

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Febrero 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de instrucción de Llanes, de los cuales resulta:

Que en Marzo último, el Fiscal municipal suplente del Valle bajo de Peñamellera puso en conocimiento del Fiscal de la Audiencia de Oviedo que era notorio en aquel distrito que el Alcalde del mismo, D. Pedro Ruiz, estaba interesado en el remate de consumos, adjudicado por tres años á D. José Sordo Eguiluz, como lo demostraban los hechos de haber recaudado por sí cantidades devengadas por dicho impuesto, expedir recibos en su propio nombre y celebrar conciertos y modificarlos á su voluntad con pueblos y particulares con igual objeto, cuyos hechos pueden constituir delitos:

Que dicho Fiscal tramitó la denuncia al Juez de instrucción respectivo de Llanes, el que dispuso que se instruyeran diligencias sumariales para el esclarecimiento de los hechos denunciados, así como de las informalidades que pudieran haberse cometido por el expresado Alcalde en la subasta del arriendo en que le supone partícipe, y antes de que se declarase concluso el sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que corresponde á la Administración apreciar, en primer término, si existen ó no las supuestas informalidades en el acto de la subasta para la recaudación del impuesto de consumos, puesto que la misma es la que ha de prestar su aprobación á la subasta; en que corresponde igualmente á la Administración entender en las denuncias y reclamaciones que se susciten respecto al interés que se supone tiene el Alcalde en el contrato, y en que las resoluciones que acerca de dicho extremo dicte la Administración pueden influir en el fallo del Tribunal ordinario, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa; citaba, además, el Gobernador los artículos 43, 48 y 57 del reglamento de 21 de Junio de 1889 para la administración y cobranza del impuesto de consumos; el 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el 3.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo, alegando: que el hecho imputado al Alcalde de Valle bajo de Peñamellera, D. Pedro Ruiz, que dió lugar al sumario, es el de haberse interesado

directa ó indirectamente en el arriendo del impuesto de consumos del expresado término municipal cuando ejercía en él las funciones de Alcalde, interviniendo como tal en el acto del remate, y cuando está llamado por las disposiciones legales á intervenir en múltiples incidentes de la recaudación de dicho impuesto, por lo cual el expresado hecho presenta los caracteres de delito previsto en el art. 412 del Código penal; que para la determinación del carácter jurídico de tal hecho, no exige la ley que la Administración resuelva cuestión alguna previa relativa á los elementos que integran el delito, pues comprobada la existencia del hecho, según queda relacionado, el Tribunal ordinario es el llamado por la ley á declarar si constituye ó no delito, sin que en ello pueda inmiscuirse la Administración, ya que no es de su competencia el conocimiento de los delitos comprendidos en el Código penal, ni en casos como el presente es preciso para afirmar la existencia del delito é imposición del castigo que los funcionarios de aquel orden resuelvan cuestión previa alguna; que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador, parte del supuesto de que se persigue al Alcalde y Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera por supuestos abusos en el remate de consumos, verificado en 1.º de Junio de 1892, y tal supuesto es evidentemente erróneo, porque no se trata de informalidades en el acto de remate que puedan afectar á su validez, sino del hecho de interesarse en él quien lo tiene prohibido en las disposiciones administrativas y en el Código bajo lá pena en el mismo señalada, y aunque procediese calificar hechos que impliquen falsedad ó fraude en el acto de remate, como los que quedan apuntados, tampoco tiene la Administración competencia para penarlos, ni se necesita que resuelva cuestión alguna previa cuando no se trata de la validez ó nulidad del remate, sino de fraudes cometidos en el mismo comprendidos en el Código penal, y que no procede acceder al requerimiento del Gobernador, y antes bien debe afirmarse la competencia del Juzgado para conocer del sumario para la comprobación de los hechos objeto del mismo, cuya calificación y castigo está reservada á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 48 de la ley Municipal vigente, que establece los casos de incapacidad para ser Concejales, determinando en su caso 4.º que no podrían serlo los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.

Visto el art. 179 de la misma ley, según el cual, los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia; el Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que

deben ejecutar en cuanto no se refiere á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el art. 180 siguiente que determina los casos en que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad, señalando á este efecto en su caso 3.º la negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la propia ley, que prescribe que la responsabilidad será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales incoadas en el Juzgado de Llanes, por haberse denunciado que el Alcalde del Valle bajo de Peñamellera era partícipe en el arriendo de consumos del expresado término.

2.º Que el hecho á que se refiere la denuncia puede constituir una de las causas de incapacidad para ser Concejales, y por tanto, para el desempeño del cargo de Alcalde, y corresponde á la Administración en primer término comprobarla para imponer las responsabilidades administrativas á que hubiese lugar, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

3.º Que en tal concepto existe la cuestión administrativa, consistente en que la Administración depure y compruebe previamente la expresada denuncia, é imponga las consiguientes correcciones, dependiendo de la resolución que con este motivo recaiga, el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Febrero 1896.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 20 de Agosto de 1895, dictado para reorganizar las Escuelas de Artes y Oficios, dispone en su art. 2.º que conti-

núe la misma organización que en aquella fecha tenían las Escuelas de distrito, y en el 5.º, al determinar las enseñanzas que han de darse en aquellas, aumenta algunas asignaturas y suprime la de Modelado y Vaciado, que tan importante papel desempeña en la educación artística del obrero y en sus aplicaciones industriales. Precisa, pues, concordar dichas disposiciones, pero esto no puede hacerse suprimiendo una enseñanza, cuya utilidad se halla sancionada por la práctica y reconocida además en los artículos 2.º y 14 del ya citado decreto de 20 de Agosto último.

Por otra parte el reglamento vigente de estas Escuelas previene en el art. 60 que la primera vacante que ocurra en las clases de Dibujo artístico sea amortizada, y que su dotación pase, en su día, á la de concepto é historia del Arte. La grande importancia que ambas asignaturas tienen en las enseñanzas artísticas, colocan al Ministro que suscribe en situación difícil, pues de un lado se considera en el deber de velar por las clases gráficas, cuyo contingente de alumnos excede de 4.000, y por otro ha de atender á la de Concepto é historia del Arte, que si bien es nueva en estas Escuelas, su establecimiento obedeció á la constante demanda de la opinión, no menos que á la del Profesorado. En esta alternativa no vacila en sostener ambas enseñanzas consideradas necesarias para la cultura é ilustración del obrero, aunque resuite un pequeño aumento en los gastos de la Escuela Central.

Es asimismo preciso, sin gravamen para el presupuesto, reconocer los derechos adquiridos por los Ayudantes supernumerarios, los cuales, al amparo de disposiciones legales prestaron, durante algunos años, servicios importantes en las diferentes enseñanzas de la Escuela Central, y que hoy, por efecto de la vigente legislación, se hallan en expectación de vacantes de Repetidores, que debieron ser por aquellos ocupadas.

Evitar en parte esta preterición se propuso la Real orden de 16 de Septiembre del año último, que les concede el derecho de ocupar las plazas vacantes de Repetidores, con arreglo á su mayor antigüedad.

No menos lesivo resulta también para los Profesores numerarios de estas Escuelas que obtuvieron sus cátedras por oposición ó concurso, verse hoy privados de poder desempeñar el cargo de Director de aquéllas por no poseer el título de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias, cualidad esta última que, si bien acredita mayor suma de conocimientos, no parece sin embargo indispensable tratándose de un cargo simplemente administrativo.

Los talleres de Orfebrería y Joyería, Damasquinados y esmaltes, la Pintura y Escultura decorativas, las Industrias artísticas del libro, el Grabado, la Litografía industrial, la Cerámica, Vidriería y mosaicos, la Fotografía, la Metalistería, Repujados, Cincelados, Cerrajería y fundición, la Ebanistería, Talla y aceros artísticos, cuyas prácticas de taller han de completar la educación artístico industrial de los obreros, necesitan una dirección competente y la debida unidad en los trabajos manuales si han de responder á los fines de su crea-

ción y á las obligaciones que se impone el Estado para su sostenimiento y completo desarrollo en beneficio de la clase obrera. Con tal fin, el Gobierno de V. M. considera necesario poner al frente de estos talleres á persona de reconocida ilustración que, para mayor garantía de buen éxito, pertenezca á la Escuela y á su Sección artístico industrial; con lo cual queda colmado este vacío, no previsto en el citado Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

También se impone la necesidad de reformar el art. 16 del mismo decreto; en él se establece que, dentro de cada grupo de los que en el mismo se señalan, las cátedras vacantes, á excepción de la de Francés é Inglés, se provean alternativamente, una por oposición y otra por concurso; procedimiento lógico y conveniente para que los Ayudantes numerarios puedan tener en su día un ascenso como recompensa á los méritos y servicios prestados á la enseñanza durante su carrera; pero no se aplica el mismo criterio al ascenso de los Ayudantes supernumerarios y Repetidores, pues en dicho artículo se consigna que las plazas de Ayudantes numerarios se provean en dos turnos, uno por oposición libre y otro por oposición también entre los Ayudantes repetidores. Es, pues, equitativo y beneficioso á los intereses de la enseñanza que á los Ayudantes les sea aplicable el mismo procedimiento que se sigue para los Profesores numerarios.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1896.—Señora:—A los R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformádome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, continuarán con la misma organización que estableció el Real decreto de 5 de Noviembre de 1886 y el art. 14 del 20 de Agosto de 1895.

Art. 2.º Los cinco Profesores numerarios de cada Escuela de distrito se distribuirán del siguiente modo:

Uno de Aritmética, Geometría, principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Uno de Física, Química y Mecánica.

Uno de Dibujo lineal.

Uno de Adorno y Figura aplicado á las artes decorativas.

Uno de Modelado y Vaciado.

Y los ejercicios prácticos de taller que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 3.º Los Ayudantes numerarios serán cuatro, distribuidos en la siguiente forma:

Uno para las enseñanzas orales.

Uno para el Dibujo lineal.

Uno para el Dibujo de Adorno y Figura.

Uno para el Modelado y Vaciado.

Y los Maestros de taller que acuerde la Junta de Profesores, previa propuesta y aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 4.º Quedan derogados los apartados 6.º y 7.º del art. 60 del reglamento vigente de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Para la clase de Concepto é historia del Arte á que se refiere el párrafo anterior se consignará en los próximos presupuestos la dotación de 3.000 pesetas, y en tanto sean aprobados, se anunciará desde luego la vacante al turno de oposición, pudiendo estar servida interinamente hasta que se provea en definitiva, conforme á la legislación en materia de oposiciones.

Art. 5.º Para el cargo de Jefe de los talleres y Museo artísticos, determinados en los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895, será nombrado un Ayudante numerario de clases gráficas perteneciente á la Sección artístico industrial con la categoría de Profesor numerario y con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, en tanto que en el próximo presupuesto se consigna el sueldo que este Profesor ha de disfrutar.

Art. 6.º Los Ayudantes supernumerarios que hayan sido nombrados con arreglo al Real decreto y reglamento de 5 de Noviembre de 1886, entrarán á ocupar las plazas de Repetidores á medida que vayan resultando vacantes, ó en las que se creen en lo sucesivo si las necesidades de la enseñanza lo aconsejaren. En ningún caso podrán encomendarse á un Ayudante Repetidor ó supernumerario servicios que no correspondan á la clase de enseñanzas para que fueron nombrados.

Art. 7.º El cargo de Director será desempeñado por Profesores numerarios de la misma Escuela que se hallen en posesión del título de Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias, ó que hayan obtenido su cátedra por oposición ó concurso.

Art. 8.º Las plazas de Ayudantes numerarios que se hallen vacantes ó vaquen en lo sucesivo, se proveerán en dos turnos, uno por oposición libre y otro por concurso entre Ayudantes Repetidores y supernumerarios, siempre que cuenten por lo menos cuatro cursos completos, dentro de las tres series que establece para las cátedras de número el Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Art. 9.º Quedan derogados los artículos 5.º, 16 y 17 del Real decreto de 20 de Agosto ya citado y el 28 del reglamento de la misma fecha en cuanto se opongá á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 16 Febrero 1896).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Torreperogil, decretada por V. S. en 6 de Diciembre último, ha emitido con fecha 24 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 20 del actual se consulta al Consejo en el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Torreperogil, provincia de Jaén.

Resulta que, autorizado el Gobernador para el nombramiento de un Delegado, éste efectuó la visita, comenzando en 1.º de Diciembre pasado por dar cuenta de su cometido á la Corporación municipal, y acreditando luego, mediante certificaciones, los cargos siguientes:

En el arqueo ordinario de 30 de Noviembre último figura una existencia en Caja de 4.361 pesetas 33 céntimos, y no obstante no haberse verificado operación alguna de contabilidad desde el 22 del mismo mes, aparece del arqueo extraordinario de 1.º de Diciembre que la existencia en metálico es de 586'35 pesetas, representándose además, mediante recibos y nota tomadas en papel simple, de entregas hechas sin las formalidades debidas por distintos conceptos, como ingresos en el Tesoro público y Diputación provincial, la cantidad de 4.274'48 pesetas. Del caudal del Pósito, de 8.102 fanegas de trigo y 107'945 pesetas, sólo hay las existencias de 401 fanegas y 75'78 pesetas, encontrándose el resto en poder de los deudores. El Ayuntamiento debe á la Hacienda pública 72.967 pesetas y á la Diputación provincial 17.621 pesetas, apareciendo á favor del Ayuntamiento deudas por valor de 103.699 pesetas. El impuesto de consumos se ha arrendado sin más fianza que la personal. Por acuerdo del Ayuntamiento se rebajó al contratista de pesas y medidas 1.500 pesetas del tipo del remate. Del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal, que importaba 840 pesetas, se han abonado 792 pesetas al Delegado de Instrucción primaria. Sin el acuerdo de la Junta municipal se ha adoptado la tarifa de la base 2.ª para el impuesto de consumos. El Ayuntamiento ha creado un arbitrio de 0'50 pesetas por cada finca que se dé de alta en el amillaramiento. Una vez que se completó la instrucción, convocó el Delegado al Ayuntamiento, dando lectura de los cargos y exponiendo los Concejales algunas observaciones, que reproducen más extensamente en la instancia de que hará mérito más adelante.

En 6 de Diciembre dictó providencia el Gobernador suspendiendo á siete Concejales procedentes de las elecciones de 1893, por estimar que los elegidos últimamente no tenían responsabilidad por el estado de la Administración municipal, y nombrando Concejales interinos que reemplazaran á los suspensos.

En instancias de 16 de Diciembre y 10 de Enero han acudido á V. E. los Concejales suspensos, alegando los descargos que creen pertinentes, y presentando las certificaciones que á su juicio los prueban, y al efecto exponen: que los arqueos de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre son idénticos en cuanto al resultado, salvo la diferencia de que en el primero figuran como existencias documentos pendientes de formalizar, que ya han desaparecido en el arqueo de 10 de Diciembre, y además recibos, acerca de los que es cierto no debían estar en la Caja, siendo la responsabilidad de los Ayuntamientos anteriores; que en cuanto al capital del Pósito, está repartido desde 1753, y aun

fué saqueado el establecimiento durante la primera guerra civil, habiéndose practicado gestiones para realizar la cobranza; que si el Ayuntamiento tiene créditos en pro y en contra de sus cajas, se debe á descuido de administraciones de otras épocas, estando actualmente en curso los expedientes de apremio y la liquidación con la Hacienda pública que es deudora del Municipio; que es cierto se rebajó el remate de pesas y medidas por las reclamaciones del contratista; que el expediente de reforma de la tarifa de consumos se hizo en virtud de Real orden de 26 de Febrero de 1894, en que se elevó la base contributiva, y que aquél fué aprobado por la Administración de Hacienda; que en lo relativo á la fianza de consumos, la ley no prohibe aceptar la fianza personal; que el pago de las dietas, aunque estuviera mal hecho, lo que pudiera ser exacto, no es motivo para imponer la pena de suspensión; y que en cuanto á la imposición del arbitrio sobre el amillaramiento, entendían haber obrado legalmente.

La Subsecretaría, hallando justificada la providencia del Gobernador, propuso que pasara el expediente á informe de este Consejo, en su Sección de Gobernación y Fomento.

La Sección evacuará su cometido, examinando de los distintos cargos aquellos que, por llevar aparejada la responsabilidad criminal presunta de los Concejales suspensos, justifican cumplidamente la providencia del Gobernador.

De los arqueos practicados resulta, en efecto, que el del día 30 de Noviembre envuelve una falsedad, puesto que en el del día 1.º de Diciembre siguiente, sin haberse hecho operación alguna de contabilidad, no consta la existencia que se acredita en el primero; demostrando además el arqueo de 1.º de Diciembre un abuso manifiesto en las operaciones de Caja, del que es resultado posible que se hayan realizado desfalcos, ya que se han entregado, mediante recibos en papel común, cantidades para ingresos en oficinas públicas, sin que la efectividad de éstos se justifique por los resguardos oportunos.

Respecto de este cargo, lo comprueba el mismo documento que para su defensa han presentado los Concejales suspensos, y consiste en la certificación del arqueo de 10 de Diciembre, que se hizo para entregar la Caja al Ayuntamiento interino, en cuyo arqueo faltaban en el arca 3.273'13 pesetas, no habiendo admitido el Alcalde interino los recibos que se aprecian por el Alcalde suspenso para justificar ese valor.

La rebaja de 1.500 pesetas hecha al contratista de pesas y medidas ofrece otra contravención de la ley; pues habiéndose realizado un remate previa subasta, el Ayuntamiento, al adoptar su acuerdo, contrata directamente é infringe el Real decreto de 4 de Enero de 1883, favoreciendo al contratista, por lo que existe un nuevo indicio de delincuencia.

No es satisfactoria la explicación que se da para haber admitido la fianza personal, pues ésta solo es licita, según el art. 49 del reglamento del impuesto de consumos, cuando el cupo no excede de 4.000 pesetas; y como la población de hecho de Torreperegíl excede de 5.000 habitantes, el cupo míni-

mo ha de ser mayor de aquella cantidad, ya que, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1883, el gravamen individual mínimo es de 2'90 pesetas. Si esta infracción obedece al fin de favorecer al contratista, puede ser punible, y así procede esclarecerla convenientemente.

La reforma de la tarifa del impuesto de consumos, hecha en virtud de Real orden y limitada á adoptar la de la base 2.ª de población, en vez de la base 1.ª, no requiere la intervención de la Junta municipal, ya que los tipos del gravamen están determinados en la tarifa, y que del expediente no resulta que en cada especie, según su importancia, se haya adoptado un tanto por ciento distinto para el recargo, lo que sí exigiría la sanción de la Junta, por afectar á los ingresos y al presupuesto municipal.

Constituye una exacción ilegal punible la creación y cobranza del arbitrio sobre el amillaramiento, pues todo arbitrio requiere estar autorizado por el Ministerio de la Gobernación, según el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 3 de Agosto siguiente.

El estado del Pósito debe ponerse en conocimiento de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, á fin de que ésta proceda á lo que haya lugar, y en cuanto al pago de las dietas, que es objeto de un cargo, debe formarse un expediente especial para determinar quién debía abonarlas, y en consecuencia, si hay ó no malversación de caudales.

De la exposición que precede, resulta demostrado que los Concejales suspensos son responsables de hechos que pueden producir responsabilidad criminal, y en consecuencia, aplicando al caso los artículos 180, núm. 1.º; 183, párrafo último, y 191 de la ley Municipal;

La Sección es de parecer:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Jaén, pasando además el tanto de culpa á los Tribunales.

Y 2.º Que en lo relativo al Pósito municipal y dietas satisfechas, debe el Gobernador pasar los antecedentes á la Comisión de Pósitos y formar el oportuno expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta 1.º Febrero 1896).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Somozas, decretada por V. S. en 23 de Enero último, ha emitido con fecha 4 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de

V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Somozas, que ha sido decretada en 23 del mes próximo pasado por el Gobernador civil de la Coruña.

De los antecedentes resulta, que debidamente autorizado, el Gobernador de la Coruña nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Somozas, de la que aparece: que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que no existen expedientes de nombramiento y constitución de la Junta municipal, ni de la Junta de Asociados á que se refiere el art. 36 de la instrucción de Consumos; que los padrones de vecinos no se ajustan á las prescripciones de la ley; que no se han formado ni publicado las listas electorales de Compromisarios para Senadores del presente año; que se dejaron de incluir en los alistamientos de quintas en que correspondía á cinco mozos, dos de ellos de veinticuatro y veintiséis años, hijos del Alcalde, y si aparecen incluidos en el formado el 5 de Enero corriente, no lo ha sido con la clasificación á que se refiere el núm. 1.º del art. 30 de la ley; que se excluyó del alistamiento en el reemplazo de 1895 al hijo del Concejal Sr. Suaces; que al Maestro D. Francisco Pérez se le dió posesión de la Escuela que desempeñaba con infracción del art. 32 de la ley de Reemplazos; que no se formaron repartimientos vecinales ni listas cobratorias para cobrar los déficits de varios presupuestos municipales, sin embargo de lo cual aparecen recaudadas las cantidades que debían ser objeto de tales repartimientos; que por el Ayuntamiento se han hecho varias exacciones ilegales en el impuesto de consumos; que D. Gregorio García Castro, que desempeña ó dirige la Secretaría, libra quintos indebidamente del servicio militar mediante ciertas cantidades de dinero que exige de los interesados, y ha suplantado un mozo para librarlo como corto de talla.

Los Concejales suspensos han tratado de desvirtuar los cargos formulados por el Delegado del Gobernador, aunque sin resultado ninguno.

El Gobernador de la provincia, en vista del resultado de la visita de inspección, por providencia de fecha 23 de Enero pasado, acordó: primero, suspender en sus cargos al Alcalde, Tenientes y Concejales que componen la Corporación; segundo, nombrar en su lugar otras tantas ex-Concejales con el carácter de interinos; tercero, sin perjuicio de lo que se resuelva por la Superioridad, deducir el correspondiente testimonio de los cargos que resultan contra D. Gregorio García Castro para remitir al Juez de instrucción del parti-

do, con el fin de que proceda á lo que haya lugar en justicia, cuarto, llamar la atención de la Comisión provincial para que al ocuparse del expediente de alistamiento verificado por el Ayuntamiento de Somozas para el reemplazo del Ejército del presente año, procure que se cumpla, respecto de los mozos Santos José Freine, José Freine, Francisco Pérez Fernández y José Freine Mosteirue, lo determinado en el art. 30 de la vigente ley de Reemplazos, así como también para que acuerde lo oportuno en cuanto al Baltasar Suaces, que fué excluido indebidamente al rectificarse el alistamiento por la Corporación en 1894; quinto, encargar al nuevo Ayuntamiento que, una vez constituido en la forma que determina la ley Municipal, proceda sin levantar mano á cumplir con lo que dispone el art. 25 de la electoral de Senadores, é instruir los expedientes oportunos para conseguir el reintegro á la Caja municipal de las cantidades que no hubiesen tenido ingreso en la misma por consecuencia de los contratos de arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos, realizados en los años de 1892 á 96, lo propio que de los sueldos del ex-Secretario D. Gregorio García Castro, correspondientes á las épocas en que desempeñó dicho cargo, siendo á la vez Maestro de la Escuela de niños del distrito.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia de suspensión.

Ahora bien: de la visita de inspección girada por el Delegado del Gobernador de la Coruña á la Administración municipal de Somozas, aparecen contra su Ayuntamiento cargos de verdadera gravedad, que prueban hasta la evidencia el abandono extraordinario en que aquella administración municipal se halla, del cual son responsables sus Concejales.

Pero como entre los cargos mencionados hay algunos, como los relativos á quintas, entre otros, que revisten, á juicio de la Sección, caracteres de delito;

La Sección, pues, circunscribiendo su informe al punto concreto de la suspensión, opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña, por la que suspendió al Ayuntamiento de Somozas, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

5 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Coruña.

(Gaceta 9 Febrero 1896.)

SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Peña Gascón, Secretario del Ayuntamiento de Villar de los Navarros:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal el día 16 de Febrero de 1896, se halla el acuerdo siguiente:

«Al centro.—Visto el déficit de 1.271'37 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1896-97, esta Corporación, en cumplimiento á la Real orden circular de 3 de Agosto de 1873, se procedió á la revisión de todas y cada una de las partidas del presupuesto para procurar su nivelación sin resultado y sin poder introducir economía alguna en los gastos por ser paramamente indispensables las atenciones, ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento.

Discutido ampliamente el asunto, se acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. establecer un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en la población durante el ejercicio citado, cuyos dos artículos consienten el gravamen de 3 céntimos de peseta el primero y 2 el segundo por cada un kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, cuyo fin se establece la siguiente tarifa:

Tarifa de precios medios de paja y leña.

Especies.	Consumo	Precio	VALOR	Precio
	calculado	por fracción	anual	al 20 por 100
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	250.200	0'03	750'60	750'60
Leña.....	260.400	0'02	520'80	520'80
Total.....			1.271'40	1.271'40
Déficit.....				1.371'40
Sobrante.....				0'03

Sometido que fué á la deliberación de la Asamble el impuesto á que se refiere la tarifa anterior que no se hallan comprendidos en la primera del citado, acordaron por unanimidad presterle su aprobación, remitiendo testimonio de la presente al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y que se fije al público por 15 días para conocimiento de los vecinos y presenten sus reclamaciones si se creyeren perjudicados; y por último, que se remita unido á este expediente con la correspondiente solicitud al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el conducto debido.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, firmando el acta los señores presentes

que saben, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Villar de los Navarros á 10 de Febrero de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro García.—El Secretario, Manuel Peña.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión celebrada el día 9 del actual para la clasificación y declaración de soldados, en vista de no haber comparecido á dicho acto el mozo del actual alistamiento Mariano Minguijón Franco, hijo de José y de Andrea, á pesar de haber sido citado por medio de cédula inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 19, de 22 de Enero último, acordó conceder al citado mozo un nuevo plazo que espirará el día 8 del próximo Marzo para que se persone ante esta Alcaldía, á los efectos que procedan; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Terrer 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Pérez.

Por dimisión del que la desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de 750 pesetas y demás emolumentos, y cobradas por trimestres vencidos.

Los que se crean con las condiciones legales necesarias y aspiren al desempeño de dicho cargo, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 11 del próximo Marzo.

Terrer 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Pérez.

Por término de 15 días, contados desde la fecha, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos relativas al ejercicio de 1894-95.

Presupuestos adicional y refundido para el año 1895-96.

Presupuesto ordinario para 1896-97, y las cuentas municipales de los ejercicios 1892-93 y 1893-94.

Durante igual período se admitirán en dicha oficina las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa la exhibición de documentos que las justifiquen.

Used 14 de Febrero de 1896.—El Alcalde, P. O., Leonardo Campillo, Secretario.

Las liquidaciones de 1893-94 y los presupuestos adicionales y refundidos del 94-95, y las del 94-95 y adicionales y refundidos del 95-96, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, á los efectos de la ley Municipal.

Paniza 19 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Francisco Valero.

Se halla expuesto al público por espacio de 15 días el proyecto del presupuesto ordinario de esta villa para el año económico de 1896 á 97.

Morés 19 de Febrero de 1896.—El Alcalde, P. O., Raimundo Báran, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Febrero de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras			Total
1....	3	5	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
2....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4....	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
5....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6....	5	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
7....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9....	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	27	42	»	»	»	42	»	»	»	»	»	»	»	42

Zaragoza 12 de Febrero de 1896.—El Juez municipal, José María García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Febrero de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Vindos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
2....	1	»	1	2	1	»	»	1	3
3....	1	1	»	2	1	»	1	2	4
4....	1	2	»	3	1	»	2	3	6
5....	»	3	»	3	1	»	1	2	5
6....	2	1	3	6	1	1	1	3	9
7....	»	1	1	2	»	»	»	»	2
8....	2	1	»	3	1	»	1	2	5
9....	»	»	»	»	»	»	2	2	2
10....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	9	5	23	8	2	8	18	41

Zaragoza 12 de Febrero de 1896.—El Juez municipal, José María García.